

RESOLUCIÓN No. 1876 DE 2016.

EXPEDIENTE No. 0017-2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3^a determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. Que de conformidad con el Decreto No. 0890 de 24 de diciembre de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo cuarto señala: *“Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativos por infracción a las normas urbanísticas e imponer la sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)”*
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: *“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”*

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA ACTUACIÓN

LUDY ESTHER MARIANO DE DE LA ROSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.616.548, **EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.161.298 y **NEGOCIOS GLOBALES DEL CARIBE Ltda.**, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la calle 45 No. 9B – 08, e identificado FMI No. 040-95089.

1876 - 3

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1.- Que el día 4 de diciembre de 2012, el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, realizó visita al predio ubicado en la calle 45 No. 9B - 08 (Barrio Alboraya) de esta ciudad, originándose el Informe Técnico E.P. 0665-2012, en el cual se consignó lo siguiente: (...) *"se encontró demolición y excavación sin la respectiva licencia en un área de 24m x 20m = 480m², de los cuales 192m² se encuentran por fuera de la línea de propiedad.*

Esa obra se encuentra con cerramiento de láminas de zinc que van sobre la línea de propiedad, a partir de estas laminas empieza la intervención del lote, mas sin embargo el certificado de Alineamiento No. A-2426, indica que la intervención del lote o construcción empieza a 8 metros de la línea de propiedad, lo que indica que esta obra se encuentra fuera de línea de construcción. (...)

2.- El día 12 de marzo de 2013, fue proferido Auto de Averiguación Preliminar N° 0164, con el fin de identificar o individualizar el o los presuntos autores plenamente, determinar la ocurrencia de la conducta y si es constitutiva de infracción urbanística. El Auto en comento fue comunicado mediante escrito oficio PS-1157 de marzo 12 de 2013, con fecha de recibido 15 de marzo de 2013, como consta en la guía de envío YG001694895CO.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico E.P. 0665-2013 de fecha 4 de diciembre de 2012, realizado por la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría y sus anexos.
2. Estado jurídico y datos básicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-95089.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el informe técnico E.P. 0665-12 y anexos, con lo que se dio origen a la presente investigación sancionatoria, observa el Despacho que adolece de un error en el sentido que se encuentra en el acta de sellamiento tachones, los cuales no permiten identificar claramente la infracción descrita en el mencionado informe.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho importante traer a colación lo preceptuado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual reza:

"Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso" (Negrilla fuera de texto).

18 7 6

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C- 124 del 2011:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un elemento esencial que deben de estar claros al momento de elaborar el informe que ha de servir como base al proceso sancionatorio y que dicho documento se entiende hace las veces de dictamen pericial, mal haría la Administración Distrital declarar responsables a los investigados dentro de la presente actuación sancionatorio, por existen en el acta tachones y enmendaduras que no dan claridad respecto al metraje de infracción, creando duda al momento de continuar con el presente proceso.

En este sentido, es importante tener en cuenta que en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla, está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, se hace dificultoso determinar tanto la infracción, como el metraje de la misma, pues al momento de plasmar dichos datos en el acta de suspensión, estos se encuentran enmendados y por lo tanto no claros; siendo así las cosas el Despacho no pudo determinar con claridad la existencia de una infracción que trasgredía las normas urbanísticas, teniendo la imperiosa necesidad probatoria de establecer las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 017-2013, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 017-2013 que cursa en este Despacho contra de las personas **LUDY ESTHER MARIANO DE DE LA ROSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.616.548, **EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.





18 7 6

72.161.298 y **NEGOCIOS GLOBALES DEL CARIBE Ltda.**, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la calle 45 No. 9B – 08, e identificado FMI No. 040-95089, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las personas **LUDY ESTHER MARIANO DE DE LA ROSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.616.548, **EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.161.298 y **NEGOCIOS GLOBALES DEL CARIBE Ltda.**, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la calle 45 No. 9B – 08, e identificado FMI No. 040-95089 de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **29 DIC. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Paola Serrano Zapata
Proyectó: C. Berdugo / GROJ